000182/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. I. en autos caratulados: "R., G. N. c/G., J. I. s/Alimentos" (Expte. N°630/2011 s/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA" - Expte. N° 182/2014.**

I.- A fs. 7/10, se presenta el Sr. J. I. G. e interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 23 de abril de 2014 que no hace lugar al recurso de apelación en subsidio por improcedente, al tratarse la resolución recurrida de aquellas comprendidas en las facultades de dirección del Juez como asimismo de sustanciación y producción de prueba (fs.4).-

Sostiene que nunca se negó la facultad del Juez que confiere el art.36 del C.Pr., siempre que no se perjudique el derecho de defensa de las partes. Su parte no atacó las facultades que sobre la realización de la prueba tiene la jueza de grado, sino que se vulneró el derecho constitucional de defensa en juicio al suspender indefinidamente el proceso, otorgándole una ilimitada concesión a la actora para producir la prueba. Solicita se revoque la decisión de la jueza de suspender la audiencia de vista de causa con evidente perjuicio de derecho de defensa de la demandada. Hace reserva del caso federal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art.284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no

se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada en su inciso 1°. En efecto, las copias simples acompañadas no se encuentran suscriptas por el letrado del Sr. J. I. G., ni tampoco se acompañó copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (art.284 inc. 1 a) del C.Pr).

Los déficits señalados determinan la desestimación de la queja por no estar presentada en forma. En este marco es primordial "la función fedataria que se da al letrado recurrente, bajo cuya firma, garante de la fidelidad correspondiente, deberán venir las copias exigidas" (Cfr. Rivas, Adolfo Armando "Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores", Tomo 2, Editorial Abaco, Bs. As. 1991, p. 764; ésta Sala, S.I. N° 157/2012).

Asimismo debemos señalar, en cuanto al pedido de certificación de las copias de notificaciones digitales extraídas del sistema SERCONEX por parte de la actuaria, que se está exigiendo que éste Tribunal haga la procuración de los intereses individuales del peticionante, lo que le está vedado a los funcionarios y magistrados judiciales y con el mismo se pretende suplir con la carga del art.284 inc. 1 del Código Procesal, por lo que no se hace lugar por improcedente (art.34 inc. 5° ap. b) y c) CPr.).

Por lo tanto, aun cuando consideramos que el juicio de admisibilidad no debe ir precedido por un criterio de mero exceso ritual y dado que en la especie el incumplimiento de la carga de suscribir las copias es total, la queja es inadmisible y así corresponde declararlo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. J. I. G. a fs.7/10.

2) Regístrese, notifíquese y archívese. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS